

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 83.

EL C. LIC. FRANCISCO GARCÍA, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 79, 85 y 86 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

A.—Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de seis Ministros propietarios, igual número de supernumerarios y tres Ministros Fiscales, los que serán electos cada seis años conforme á la fracción 2.^a del art. 48 y tomarán posesión de su encargo el 16 de Septiembre del año de su elección. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período.

B.—Art. 85. Los Jueces de Partido serán electos cada cuatro años, nombrándose dos suplentes por cada propietario. En caso de falta temporal de algún propietario por más de dos meses, el Congreso podrá elegir Juez interino por el tiempo que aquella dure.

C.—Art. 86. Para ser electo Juez de Partido se requiere ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesión con dos años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algún delito, salvo el caso de rehabilitación concedida por el Congreso. El tiempo de práctica podrá ser dispensado y tratándose de los suplentes, también podrá serlo el requisito de ser abogado de profesión.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 30 de Mayo de 1884.—*Tomás Casillas*, diputado presidente.—*Pío R. Alatorre*, diputado secretario.—*N. del Moral*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 31 de Mayo de 1884.—*Francisco García*.—*Francisco de P. Cardona*, Oficial Mayor.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 46.

EL C. GENERAL PABLO ROCHA Y PORTU, Gobernador Constitucional interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El undécimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 86 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 86. Para ser Juez Letrado, se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesión y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 8 de Mayo de 1885.—*Jesús Carrasco*, diputado presidente.—*Rito Zepeda*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 9 de Mayo de 1885.—*Pablo Rocha y Portu*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 49.

EL C. GENERAL PABLO ROCHA Y PORTU, Gobernador Constitucional interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El undécimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se modifican los siguientes artículos de la Constitución del Estado, en estos términos:

I. Art. 23. El territorio del Estado tiene los límites y extensión que designa la Constitución Federal; cuyo territorio se dividirá en Departamentos y éstos en Partidos y Municipalidades.

II. Art. 66. El Gobierno económico político de cada Departamento ó Partido, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno y que se denominará "Jefe Político de Departamento ó de Partido."

III. La fracción 5ª del art. 68 dirá: "Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Departamento ó al Partido."

IV. Art. 69. El Gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de Departamento y de Partido. En los otros pueblos, se elegirán popularmente dos Regidores y un Síndico Procurador, ejerciendo el primero de los Regidores las funciones que las ordenanzas municipales y reglamentos de policía confieren á los Presidentes de los Ayuntamientos; y en los puntos donde solo hubiere jueces auxiliares, el Jefe de policía del Partido respectivo, nombrará un Jefe auxiliar y dos suplentes.

V. Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Administrador General de Rentas y los Jefes de Departamento, así como todos los demás empleados público inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo; y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 2º Las cabeceras de los Departamentos, serán: Guanajuato, León, Celaya, Allende y San Luis de la Paz, la extensión de éstos y su denominación, la que tenían conforme á la ley, en Septiembre de 1875.

Art. 3º Se derogan todas las disposiciones anteriores que pugnen con la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado

en Guanajuato, á 15 de Mayo de 1885.—*Jesús Carrasco*, diputado presidente.—*Rito Zepeda*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 16 de Mayo de 1885.—*Pablo Rocha y Portu*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 107.

EL C. GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El undécimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 79 de la Constitución del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro Ministros propietarios, seis supernumerarios y dos fiscales, los que serán electos cada seis años conforme á la frac. 2ª del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Mayo de 1886.—*Agustín Obregón*, diputado presidente.—*P. R. Alatorre*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, en Guanajuato, á 27 de Mayo de 1886.—*Manuel González*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 118.

EL C. GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El undécimo Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Desde el día 1º de Julio próximo queda derogada la frac. B. del artículo único del decreto núm. 83 del 10º Congreso, poniéndose en consecuencia en vigor la reforma que hizo el Decreto núm. 14 del 7º Congreso al art. núm. 85 constitucional.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 31 de Mayo de 1886.—*Agustín Obregón*, diputado presidente.—*P. R. Alatorre*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno, en Guanajuato, á 1º de Junio de 1886.—*Manuel González*.—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 48.

EL C. CORONEL LUIS RIVAS MERCADO, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El duodécimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 60 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

“Art. 60. El Gobernador puede ser electo para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 10 de Diciembre de 1887.—*José María Bríbesca*, diputado presidente.—*Alberto Ruiz Álvarez*, diputado secretario.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 16 de Diciembre de 1887.—*Luis Rivas Mercado*.—*José Bríbesca Saavedra*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 57.

EL C. JOSÉ BRIBIESCA SAAVEDRA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El duodécimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 79 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Ministros propietarios, seis supernumerarios y dos Fiscales, los que serán electos cada cuatro años conforme á la frac. II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Ministro se elegirá otro que lo substituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se

imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 23 de Abril de 1888.—*Carlos Robles*, diputado presidente.—*José Ezcurdia*, diputado secretario.—*F. Carrada*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 27 de Abril de 1888.—*José Bribiesca Saavedra*.—*Félix M. Romero*, Oficial Mayor.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NUMERO 39.

EL C. GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimotercero Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman y adicionan los artículos siguientes de la Constitución del Estado, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 61, . . . frac. IX. Nombrar y remover á su arbitrio á los representantes del Ministerio Público y á los funcionarios del Estado, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitución.

Art. 78. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de partido y Jueces municipales, en los términos que expresa esta Constitución, y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de ocho Ministros propietarios, é igual número de supernumerarios, los que serán electos cada cuatro años conforme á la fracción II del art. 48. En caso de falta absoluta de algún Ministro se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquél para concluir su período.

Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congre-

so del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Jefe del Ministerio Público, el Administrador General de Rentas y los jefes de Departamento y de Partido, así como todos los empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 106. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El primero tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la resolución fuere afirmativa el funcionario quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia con la audiencia del reo, la del Ministerio Público y la del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señale. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño del encargo.

Art. 110. En demandas del orden civil, por negocios puramente personales contra los funcionarios públicos, no hay fueros ni inmunidad. De las del mismo orden, contra los funcionarios de que habla el art. 104, Agentes del Ministerio Público, jefes de policía, jueces de Partido, Ayuntamientos y Diputación de Minería, por sus actos oficiales, conocerá el Supremo Tribunal, en los términos que disponga la ley orgánica.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Supremo Tribunal de Justicia, organizado conforme á esta ley, se instalará el día 1º de Enero de 1890.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 4 de Diciembre de 1889.—*F. Carrada*, diputado presidente.—*Alberto Ruiz Alvarez*, diputado secretario.—*Manuel de Anaya*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 5 de Diciembre de 1889.—*Mánuel González*.—*José Bribiesca Saavedra*, Secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 19.

EL C. JOSÉ BRIBIESCA SAAVEDRA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimocuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Se reforma el art. 59 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 59. El Gobernador del Estado comenzará á ejercer sus funciones el día 26 de Septiembre del año en que sea electo, y durará en su encargo cuatro años.”

Art. 2º Se deroga el art. 60 de la misma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 20 de Mayo de 1891.—*José Ezcurdia*, diputado presidente.—*Pablo Chico*, diputado secretario.—*Alberto R. Alvarez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 21 de Mayo de 1891.—*José Bribiesca Saavedra*.—*Félix M. Romero*, Oficial Mayor.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 26.

EL C. JOSÉ BRIBIESCA SAAVEDRA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimocuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 85 de la Constitución del Estado en los términos que sigue:

“Art. 85. Los jueces de Partido serán electos cada cuatro años, y en caso de falta absoluta ó temporal de algún propietario, que exceda de dos meses, el Congreso podrá elegir en su lugar, Juez interino.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Septiembre de 1891.—*Pablo Chico*, diputado presidente.—*Aurelio Horta*, diputado secretario.—*Agustín Morales*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 27 de Septiembre de 1891.—*José Bribiesca Saavedra*.—*Félix M. Romero*, Oficial Mayor.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 32.

EL C. GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimocuarto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

Art. 1º Los artículos de la Constitución del Estado, que en séguida se expresan, quedarán en estos términos:

“Art. 23. El territorio del Estado tendrá los límites y extensión que designa la Carta Fundamental de la República, y se dividirá en Distritos y Municipalidades, según la ley especial que al efecto se expida; quedando sustituida con la primera de estas denominaciones, la antigua de Partidos.”

“Art. 48. El Congreso tiene facultades fracción XIV. Para ampliar ó disminuir el número de Distritos en que se halle dividido el Estado y sus respectivos territorios.”

TÍTULO QUINTO.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Distritos.

Art. 66. El Gobierno económico político de cada Distrito, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Ejecutivo, que se denominará Jefe Político del Distrito.

Art. 67. Para ser Jefe Político de Distrito, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 68. Las atribuciones del Jefe Político de Distrito son:

fracción V. Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

Art. 69. El Gobierno interior de los pueblos del Estado, es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras del Distrito. En los otros pueblos se elegirán popularmente dos Regidores y un Síndico Procurador, ejerciendo el primero de los Regidores las funciones que las ordenanzas municipales y reglamentos de policía confieren á los Presidentes de los Ayuntamientos; y en los puntos donde solo hubiere jueces auxiliares, el Jefe Político del Distrito respectivo, nombrará un jefe auxiliar y dos suplentes.

Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Administrador General de Rentas y los

Jefes Políticos de Distrito, así como todos los demás empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo; y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 2º Se deroga el art. 2º del decreto núm. 49 del 11º Congreso y todas las demás disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 4 de Diciembre de 1891.—*Aurelio Horta*, diputado presidente.—*Alberto Ruiz Alvarez*, diputado secretario.—*L. Robles Rocha*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 7 de Diciembre de 1891.—*Manuel González*.—*José Bribiesca Saavedra*, secretario.

Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Gobernación.

NUMERO 42.

EL C. LIC. JOAQUIN OBREGÓN GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

“El décimoquinto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los artículos siguientes de la Constitución del Estado, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 48
frac. 20. Para nombrar quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales que excedan de ocho días.